

Expediente: **885/20**

Carátula: **MENA RODRIGO MIGUEL C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27281512159 - TEJERIZO, JULIETA-POR DERECHO PROPIO

27281512159 - MENA, RODRIGO MIGUEL-ACTOR

20172678824 - DERUDDER HERMANOS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - GILE MARÍA ELENA, CARABALLO VIVIANA Y VILLAGRA HAYDEE, -SINDICOS

27338150100 - CORTES CISNEROS, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

2213321480 - VAZQUEZ, GONZALO ROBERTO-PERITO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 885/20



H105035703387

JUICIO: MENA RODRIGO MIGUEL c/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. s/ DESPIDO. Expte. N°885/20.

San Miguel de Tucumán, 13 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta la letrada Julieta Tejerizo en el carácter de apoderada del Sr. Rodrigo Miguel Mena, D.N.I. n° 24.200.239, con domicilio en calle Cordona n° 1.145, piso 5, depto 10 de San Miguel de Tucumán, conforme poder general para juicios que acompañada en autos; e inicia formal demanda en contra de Derudder Hermanos S.R.L., por el cobro de pesos \$ 692.101 en concepto de diferencias de indemnizaciones por antigüedad, preaviso, Sac s/preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2018, SAC proporcional 2° semestre 2018, indemnización art. 2 Ley 25.323, diferencias de remuneraciones de los periodos julio a octubre 2018 y SAC s/ las diferencias de dichos periodos, con más sus intereses de la tasa activa BNA, gastos y costas.

Asimismo solicita una nueva certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo y constancia de haber ingresado la totalidad de los aportes y contribuciones de la seguridad social.

Funda su pretensión manifestando que la fecha de ingreso del actor a la empresa de la demandada ocurrió el 05/06/2003 extinguiéndose la misma mediante despido directo el 29/11/2018.

Expresa que el accionante prestaba servicios en las oficinas de la sucursal de Tucumán, sita en Ruta 306 y acceso de circunvalación a la Ruta 9, Los Vallistos, Banda del Río Salí, cumpliendo funciones de tesorero, pero se encontraba infracategorizado como "Administrativo de 3ra." del CCT 98/73-75, cuando por sus funciones cumplidas debía estar encuadrado en la máxima categoría del escalafón convencional como Administrativo de 1ra.

Arguye que su jornada de trabajo se desarrollaba de lunes a viernes de 08:30 a 17:30 hs, y sus tareas eran técnicamente la de un tesorero: recibía la recaudación de ventas de pasajes de los agentes de ventas externos; concurría a las boleterías de venta en la Estación Terminal de ómnibus de San Miguel de Tucumán, de todas las empresas que pertenecen al Grupo Derudder (Flecha Bus, Urquiza, Chevalier, Transporte San Juan), efectuaba la auditoría de los pasajes vendidos el día anterior, retiraba la recaudación y según las instrucciones recibidas la depositaba en las cuentas bancarias de la empresa o de proveedores a los que la demandada debía efectuarle pagos. Agrega que muchas veces trasladaba en el transporte público (colectivo o taxis) importantes sumas de dinero sin ningún tipo de custodia o acompañamiento de otras personas.

Afirma que se encontraba autorizado a recibir en nombre de la empresa, por las líneas Flecha Bus y Urquiza, los pagos efectuados por venta de pasajes por operadores de tarjetas de créditos locales; recibía los cheques entregados por reparticiones públicas por ventas de pasajes, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.

Continúa relatando que internamente era el encargado de entregar los fondos al personal de otras áreas; recontaba la recaudación y la separaba en fajos, efectuaba los arqueos diarios de registración de todos los movimientos de ingresos y egresos y conciliaciones en el sistema informático de la empresa. También efectuaba aperturas de cuentas judiciales y depósitos en ellas cuando recibían oficios de embargos al personal que debían ser depositados en esas cuentas.

Sostiene que la última remuneración bruta que percibió íntegramente fue la del mes de Octubre de 2018 que ascendió a \$29.301,20.

Con relación al despido menciona que fue despedido invocándose falsas e inespecíficas causales.

Por última menciona que se vio obligado a suscribir un convenio que le proponía la demandada en concepto de liquidación final, el cual es nulo de nulidad absoluta en razón que constituye una renuncia parcial de sus derechos, no se encuentra homologado por autoridad administrativa o judicial, por lo cual solicita se declare su nulidad, reconociendo al actor la percepción de los importes de esos cheques que deberán ser descontados de sus acreencias en las fechas en que fueron percibidos, conceptos y montos que detalla en la liquidación inserta en la demanda.

Practica planilla de rubros que se reclaman, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda.

Corrido el pertinente traslado, se presenta la letrada María José Cortés Cisneros en representación de Derudder Hnos. S.R.L., conforme lo acredita con copia de poder general que adjunta, y solicita se rechace la demanda con costas a la contraria.

Efectúa una negativa general y específica de los hechos alegados en la demanda y contesta demanda manifestando que el actor ingresó a prestar servicios el 05/06/2003, desempeñándose como Administrador Auxiliar 3ra, al cumplir tareas de recaudación de las agencias y terminales.

Respecto al distracto, la demandada menciona que el actor fue despedido por CD del 28/11/18, alegándose como causales falta de cumplimiento a las órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores, que puede traducirse como una pérdida de confianza hacia un administrativo auxiliar, en

completa violación del principio de buena fe y de los deberes de diligencia y colaboración consagrados por la LCT.

Impugna planilla de rubros practicada en la demanda, plantea inconstitucionalidad de la Ley 25.323, hace reserva del caso federal, denuncia concurso preventivo de acreedores por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, Secretaría de Concursos y Quiebras, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Por presentación del 27/04/21 la parte demanda cumple con lo dispuesto por el art. 56 del CPL, acompañando la documentación con la que pretende valerse.

En fecha 19/08/22 se abre la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento. El 17/04/23 se celebró la audiencia del art 71 CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada y se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas, a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba exhibición de documentación: producida. 4) prueba confesional: producida. 5) prueba testimonial: producida. PARTE DEMANDADA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba pericial contable: producida.

Presentados los alegatos por ambas partes en tiempo y forma, la Sra. Agente Fiscal emite dictamen en fechas 03/12/24 y 08/04/25.

Por providencia de fecha 08/04/25 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I - Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) la existencia de la relación laboral entre el Sr. Rodrigo Miguel Mena y Derudder Hermanos S.R.L.; 2) la fecha de ingreso ocurrida el 05/06/2003.

En el escrito de responde se omitió dar la versión sobre la la jornada laboral que revestía el accionante. El Art. 60 del CPL, bajo el que fue notificada la demanda, impone al accionado la carga procesal de explicitar dichas circunstancias, bajo apercibimiento de tener por reconocidos las afirmaciones que sobre el particular contiene la demanda. En consecuencia, considero que el actor trabajaba cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 hs, es decir 45 horas semanales.

Considero corresponde encuadrar la relación jurídica substancial en el régimen de la Ley 20.744 (reformada), sus modificatorias y/o complementarias.

Sentado lo anterior, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: 1) Nulidad del convenio transaccional del 25/01/19; 2) Tareas, categoría y remuneración; 3) Fecha y justificación de la causa de extinción de la relación laboral; 4) Inconstitucionalidad art. 2 de la Ley 25.323; 5) rubros e importes reclamados, y, en su caso, intereses aplicables; 6) costas y honorarios.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea

necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba del Actor:

1.1. Prueba Documental: entrega de cheques a comercios de Tarjeta Platino S.A.; recibos de haberes; intercambio epistolar entre las partes; acta de audiencia del 25/01/19; acta de notificación del 29/11/18; certificación de servicios y remuneraciones; copia de correos electrónicos; Acta de retención del Banco Central; notas del 03/05/16, 13/11/2008, 21/07/2008; facturas de Credimas S.A.; 06 cheques de pago diferido; licitud de Origen de fondos de Macro Bansud; comprobantes de Banco Credicoop Coop. Ltda.

La parte demandada niega y desconoce la autenticidad de los telegramas de fecha 12/12/18 y 18/06/20 acompañados por el actor. Respecto a la negativa realizada a los telegramas, la parte accionante ofrece informe del Correo Oficial de la República Argentina, en su cuaderno de prueba informativa n° 2, y el citado Organismo al contestar indica que la totalidad de los telegramas adjuntados al escrito de demanda presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos, es decir, que son auténticos. Del TCL del 12/12/18 informa que fue entregado el 14/12/18 y respecto al TCL del 18/06/20 informa que fue devuelto al remitente con la observación rechazado, la cual será considerada como recibida por la demandada.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que los despachos telegráficos que fueron rechazados por el destinatario se consideran que llegaron a destino, y cabe admitir que entraron en la orbita de conocimiento y por ende, cumplido con su finalidad (CNAT, sala IV, "Felyla, Estanislao c. Frigorífico y Matadero).

Respecto a la restante documental, la parte demandada no la deconoció expresamente por lo cual se la tendrá por auténtica a los fines de resolver las cuestiones controvertidas en cuanto sean relevantes.

En este sentido la doctrina expresa: "La manifestación vertida en la contestación de demanda según la cual el demandado desconoce autenticidad a todos y cada uno de los documentos cuya copia se acompaña resulta excesivamente genérica y ambigua y por ende insuficiente a los fines de satisfacer la carga referida, en tanto prescinde de la consideración específica respecto de los mentados instrumentos" (LL 1980-D- 752, 35.664-S, LL 145-359, 27873-S; MORELLO, op. Cit., p. 529)

Prueba Informativa A2: se desprende contestación de oficio por parte de AFIP, SET, Correo Oficial de la República Argentina, Juzgado del Trabajo de la VI Nominación y Unión Tranviarios Automotor, los cuales serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante, en tanto no fueron impugnados por las partes.

1.2. Prueba de Exhibición de documentación A3: Intimada la demandada como fuera mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio real, ingresó parcialmente la documental solicitada por la parte actora, la que será valorada oportunamente al momento de resolver las cuestiones controvertidas.

Respecto del resto de la documental solicitada, cabe recordar que la sanción prevista en los arts. 61 y 91 del CPL constituye una facultad del juez, en tanto no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, esta circunstancia será tratada más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio.

1.3. Prueba Confesional: se presenta a absolver posiciones Alfredo Román Morato, quien jura que: es verdad que despidió a varios trabajadores en el año 2018 con justa causa (posc. 1 y 2); que llegaron a acuerdos con el pago de indemnizaciones con algunos trabajadores celebrados en la Secretaria de trabajo (posc. 3 y 4); que no es verdad que los montos acordados fueron inferiores a los que hubiere correspondido en caso de despido incausado, se los indemnizo como correspondía (posc. 5); que no es verdad que la administración sea en Tucumán, la sede de la empresa es en Colón, Provincia de Entre Rios, es donde se centraliza la administración de la empresa (posc. 7 y 8); que es verdad que la demandada vendía pasajes de ómnibus a través de la empresa de terceros (posc. 9); que esa empresa de terceros presentaba rendición de cuentas de los pasajes vendidos y que los montos recaudados era transferidos a las cuentas de la empresa demandada (posc. 10); que es verdad que había empleados de la demandada que efectuaban el control de esas rendiciones (posc. 12); que es verdad que el actor realizaba el control de esas cuentas (posc. 13).

1.4. Prueba Testimonial: de dicha prueba surgen las siguientes testimoniales

- la testigo Gabriela Vanesa Leguizamón quien contesta que: conoce a la demandada porque fue empleada de la empresa desde el 2004 hasta el 2018 (resp. 2, a y b); que tiene sede en los Vallistos y capital (resp. 2c); que dejó de trabajar porque hubo un despido sin causa (resp. 2e); que los empleados que efectuaban el control de las rendiciones de cuentas por ventas de pasajes entre el 2015 y 2019 eran el Sr. Rodrigo Mena y Torres tanto en Tucumán como en Santiago del Estero (resp. 3); que el procedimiento es recaudar las liquidaciones, formado por una planilla de Boletos y medio de pagos, lo sabe porque también hizo el procedimiento y trabajaba en la empresa (resp. 3a); que el Sr. Mena era el tesorero de la empresa desde el 2003 hasta el 2018, era cajero, hacía cobranzas afuera de la empresa, entrega dinero, entre otras (resp. 4 a,b,c); que la empresa demandada despidió a 31 empleados en Tucumán entre los años 2018 y 2019, con causas inventadas y hubo arreglos de indemnizaciones pero nada real (resp. 5 a,b,c).

A la aclaratoria formulada por la parte demandada la testigo contesta que tomó conocimiento de la audiencia porque fue notificada por el estudio Tejerizo.

- el testigo Gustavo Manuel Sánchez quien expone que: conoce a la empresa demandada porque fue empleado desde el 2006 hasta el 2018 (resp. 2 a); que la accionada tiene sede en Tucumán y los Vallistos (resp. 2b); que dejó de trabajar por fue despedido sin causa (resp. 2e); que los empleados que efectuaban el control de las rendiciones de cuentas por ventas de pasajes entre el 2015 y 2019 eran el Sr. Rodrigo Mena, Lorena Bosco, Cristian Perez, Ariel Galvan, Tomás Robles, Gabriela Leguizamón y Torres tanto en Tucumán como en Santiago del Estero (resp. 3); que el procedimiento era recibir las rendiciones de las boleterías, controlaban (resp. 3a); que conoce al

actor porque fueron compañeros de trabajo, lo conoce desde enero 2006 a noviembre de 2018, cumplía tareas de control de agencias en la parte de tesorería, y fue despedido sin causa (resp y . 4 a,b,d,e); que la empresa demandada despidió a empleados entre los años 2018 y 2019, aproximadamente 30 personas, que las cartas documentos eran iguales para todos, lo sabe porque estuvo en la empresa cuando fueron los despidos (resp. 5 a,b y c).

A la aclaratoria formulada por la parte demandada el testigo contesta que tomó conocimiento de la audiencia porque fue notificado por la policía.

- el testigo Leonardo David Lazo quien declara que: conoce a la empresa demandada porque fue empleado desde el 2003 al 2008, en el area comercial (resp. 2a,b); que la accionada tiene sede en Ruta 9, 306 en los Vallistos (resp. 2 c); que el testigo dejó de trabajar porque fue despedido (resp. 2e); que los empleados entre 2015 y 2018 eran Rodrigo Mena y Pepe, también estaban Gabriela Leguizamon, Gustavo Sanchez, Perez, Omar Robles. Osvaldo, todos ellos hacían liquidaciones (resp 3); que el actor trabajaba en la tesorería de la empresa, pagaba, depositaba, hacía recaudaciones en la agencia del centro, en la terminal, hacia deposito en bancos (resp. 4); que tiene conocimiento que existieron despidos entre el 2018 y 2019 pero no sabe el motivo, y que sabe que algunos empleados llegaron acuerdos y se les pagó indemnizaciones, que lo sabe porque todavía tiene contacto con algunos de ellos (resp. 5)

A la aclaratoria formulada por la parte demandada el testigo contesta que tomó conocimiento de la audiencia porque fue notificado por el estudio de la Sr. Tejerizo y por el actor. A la repregunta contesta el testigo que era empleado de marketing.

La letrada apoderada de la parte demandada tacha a los testigos en razón de su persona y de sus dichos, tacha que estimo debe rechazarse atento a que observo que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás, para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. “La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectual, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio” (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pg. 71, Colombia, Ed. Temis, 1997). Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe

persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Respecto a la tacha contra los testigos Leguizamon y Lazo fundada en tener juicios en contra de la demandada, se tiene dicho que un testigo comprendido en las generales de la ley no queda descalificado automáticamente como tal, toda vez que se trata de un testigo necesario por haber sido compañero de trabajo del actor; sino que exige un mayor rigor en la valoración de sus dichos y del respaldo que los mismos pudieren tener en otros medios probatorios reunidos en la causa.

En relación a que los testigos aclararon que fueron citados a declarar por el estudio jurídico Tejerizo, considero que la presencia espontánea de los testigos no afecta el derecho de defensa en juicio de la demandada, siendo perfectamente válidas sus declaraciones en cuanto se logró el objetivo propuesto en la prueba, esto es la declaración testimonial.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, los testimonios de Leguizamon, Sánchez y Lazo serán tenidos en cuenta para resolver las cuestiones debatidas en la presente litis. Así lo dispongo.

2. Prueba del Demandado.

2.1. Prueba Instrumental: Boletín Oficial en 3 fs; Expediente administrativo n° 492/181-DyM-19, acta de audiencia del 25/01/19; Recibos de Haberes; Constancia de Baja del Trabajador; Formulario PS 6.1 de ANSES; certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo; 06 cheques diferidos; Acta de notificación de despido del 29/11/2018.

Mediante escrito del 17/04/23 el actor desconoce expresamente las copias de boletín oficial y el acta de notificación de despido.

La Escribana Alejandra María Pía Wyngaard, remite copia certificada de la escritura número 268 de fecha 29/11/18, coincidiendo con la acompañada por la demandada, por lo tanto será valorada en su oportunidad. Cabe agregar que idéntica acta fue acompañada por el accionante en su demanda.

Respecto a las copias del boletín oficial, al ser instrumentos particulares no firmados por las partes, corresponde tenerlos por válidos y ser considerados en las cuestiones contradichas, conforme art. 332 del CPCCT. Así lo declaro

2.2. Prueba Informativa A2: Además de la contestación de oficio por parte de la Escribana de Registro n° 43, se desprenden los siguientes: AFIP, SET, Banco Macro, Banco Credicoop, Correo Oficial de la República Argentina y UTA, los cuales serán tratados en las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante, en tanto no fueron impugnados por las partes.

2.3. Prueba Pericial Contable: el informe pericial del Contador Gonzalo Roberto Vazquez será tenido en cuenta en su integridad al momento de resolver en cuanto aporte información relevante, en tanto que no fue impugnado por las partes.

3. No existen otras pruebas en autos que deba ser analizada.

Primera Cuestión.

I. Nulidad del convenio transaccional del 25/01/19 planteada por la parte actora.

La parte actora expresa que se vio obligado a suscribir un convenio que le proponía la demandada en concepto de liquidación final, el cual es nulo de nulidad absoluta en razón que constituye una

renuncia parcial de sus derechos, no se encuentra homologado por autoridad administrativa o judicial, por lo cual solicita su nulidad, reconociendo al actor la percepción de los importes de esos cheques, que deberá ser descontados de sus acreencias en las fechas en que fueron percibidos, por los conceptos y montos que de detalla en la liquidación inserta en la demanda.

La parte demandada afirma que las partes, de plena conformidad y en ejercicio libre de sus derechos, celebraron y suscribieron un convenio transaccional debidamente presentado y firmado el 25.01.2019 por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán, Departamento de Conciliación N° 4, bajo el Expediente N° 492/181-DyM-2019, en el cual el actor percibió -de común acuerdo- la suma de \$280.000 por todo concepto (liquidación final, indemnizaciones de ley y eventuales diferencias y salarios que pudieran existir), dando suficiente recibo y carta de pago de ello.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la IIª Nominación se expide en favor del rechazo del planteo deducido por la parte actora, en razón de los argumentos vertidos en su presentación de fecha 03/04/25 que se dan aquí por reproducidos.

II. De la prueba rendida en autos, surge que el actor y la demandada celebraron un convenio transaccional el cual dispone lo siguiente: "**Primera:** Habida cuenta que el Sr. Rodrigo Miguel Mena fuera despedido, con causa el 29/11/18, al sólo y único fin de evitar ulterioridades, y un eventual conflicto judicial, las partes vienen a dejar constancia, por ante la autoridad pertinente, del acuerdo transaccional, definitivo y conciliatorio al que arribaron y que incluye el pago de la liquidación final y de la indemnización de ley que Derudder Hnos SRL hipotéticamente le pudiera adeudar al Señor Mena (como así también toda diferencia de haberes, horas extras, remunerativos o no, salarios caídos, y demás rubros y/o conceptos que pudiere existir tales como las leyes 25.972 y 25.323) de conformidad al art. 15 de la LCT contemplado para ello "...una justa composición de los derechos e intereses de las partes". **Segunda:** En razón de lo expuesto la empresa ofrece por todo concepto (liquidación final, indemnización de ley y eventuales diferencias y salarios caídos y demás que pudieran existir) la suma total y definitiva de \$280.000, monto que acepta el señor Rodrigo Miguel Mena, habiendo sido debidamente asesorado al respecto. Tal suma se integra de la liquidación final, que asciende a \$71.975 previos descuentos de ley y de la indemnización de ley estimada en \$208.025 (que incluye, además de la antigüedad, el preaviso, la integración, diferencias salariales que pudo haber habido, diferencias de horas extras, de vacaciones y de aguinaldo, por eventual desempeño de función distinta o mayor a la que surge de los recibos, salarios caídos, asignaciones complementarias, decretos que establezcan asignaciones remunerativas y/o no remunerativas y en general cualquier clase de diferencia salarial, rubro y/o concepto de cualquier naturaleza a que pudiere considerarse con derecho a reclamar el empleado, tales como las leyes 25.972 y 25.323 entre otras)."

Del expediente administrativo n° 492/181-DyM-2019, remitido por la Secretaría de Trabajo de la Provincia, sólo surge acta de audiencia entre las partes del 25/01/19 y nota del 11/03/19 mediante la cual se deja constancia de que no se requirió homologación del acuerdo, por lo que se solicitó su archivo.

Estas cláusulas reflejan la existencia de concesiones recíprocas entre las partes, propias de la transacción prevista en el art. 15 de la LCT. Todo ello evidencia que los acuerdos en cuestión han sido utilizados para instrumentar pagos al trabajador y la renuncia a otros derechos por parte de este, sin que se pueda interpretar el sentido que quisieron darle al convenio cuando menciona que "diferencias salariales que pudo haber habido, diferencias de horas extras, de vacaciones y de aguinaldo, por eventual desempeño de función distinta o mayor a la que surge de los recibos".

Por otro lado el art. 15 de la LCT exige que tales pactos sean celebrados con la intervención de la autoridad judicial o administrativa y que exista una resolución fundada que acredite que se ha logrado una composición equitativa de los derechos e intereses de las partes.

Desde una perspectiva doctrinaria, la transacción es definida como un acto jurídico bilateral mediante el cual las partes, a través de concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (Córdoba, 2020). En el ámbito laboral, su validez está condicionada al cumplimiento de requisitos estrictos, dado que la legislación tutela al trabajador en su posición de hiposuficiencia estructural frente al empleador (Mario Ackerman). En ese sentido, el art. 15 de la LCT exige que los acuerdos transaccionales sean celebrados con la intervención de la autoridad judicial o administrativa competente y que se dicte una resolución fundada que garantice la razonabilidad del convenio y la protección de los derechos del trabajador.

En el caso bajo análisis, se advierte que el acuerdo ha sido utilizado como un mecanismo para formalizar el pago al trabajador por liquidación final, por despido con causa, y con el sólo fin de que no pueda reclamar más nada, sin que dicho convenio hubiese sido homologado por autoridad competente.

Cuando un acuerdo se presenta ante la autoridad administrativa pero no es homologado, se abre una situación ambigua: a) Falta de efecto liberatorio pleno. El acuerdo no produce efectos liberatorios definitivos para el empleador, ya que la homologación es un requisito necesario para que opere como una transacción válida con fuerza de cosa juzgada. La Corte Suprema ha sido clara en múltiples fallos al señalar que los acuerdos que no han sido homologados no son oponibles al trabajador si luego reclama judicialmente los derechos que en teoría habría renunciado o transado. b) No supe el carácter protectorio del derecho del trabajo. El principio de irrenunciabilidad de derechos (art. 12 de la LCT) sigue vigente. Sin homologación, cualquier renuncia de derechos hecha por el trabajador es potencialmente inválida. Incluso si el trabajador firmó el acuerdo voluntariamente, sin homologación no se presume que lo hizo informado ni con protección suficiente.

Teniendo en cuenta lo establecido en las cláusulas del convenio, debe encuadrarse en la categoría de acuerdos transaccionales en los términos del art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas".

Respecto de esta figura, dice la doctrina: "La transacción, inversamente, se refiere siempre a dos prestaciones opuestas (una del empleador, otra del empleado) que se reducen por mutuo acuerdo a una sola, por cesión mutua, de donde se deduce la existencia, en cuanto a tales prestaciones, respectivamente, de derechos inciertos o derechos que se chocan, o que presuponen litigio. La 'res dubia' -elemento esencial de la transacción- debe ser entendida en un sentido objetivo, esto es, duda razonable sobre la situación jurídica objeto del precitado acuerdo. Y la incertidumbre subjetiva debe concernir a las dos partes que realizan la transacción" (Fernández Madrid, J. C., ob. cit., págs. 423/24).

Por lo expuesto, considero que se eludieron los recaudos legales que el art. 15 de la LCT impone a los acuerdos transaccionales: que se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y que mediare resolución fundada de cualesquiera de éstas que acredite que se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de los contratantes. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del convenio celebrado entre el Sr. Mena Rodrigo Miguel y Derudder Hermanos S.R.L., sin perjuicio de que lo abonado por la demandada sea tenido como pago a cuenta en caso de que procedan los reclamos indemnizatorios incoados por el accionante.

Segunda Cuestión.

I. Tareas, categoría y remuneración controvertida entre las partes.

La parte actora expresa que el accionante prestaba servicios en las oficinas de la sucursal de Tucumán, sita en Ruta 306 y acceso de circunvalación a la Ruta 9, Los Vallistos, Banda del Río Salí, cumpliendo funciones de tesorero, pero se encontraba infracategorizado como "Administrativo de 3ra." del CCT 98/73-75, cuando por las funciones cumplidas debía estar encuadrado en la máxima categoría del escalafón convencional como Administrativo de 1ra.

Arguye que sus tareas eran técnicamente las de un tesorero: recibía la recaudación de ventas de pasajes de los agentes de ventas externos; concurría a las boletarías de venta en la Estación Terminal de ómnibus de San Miguel de Tucumán, de todas las empresas que pertenecen al Grupo Derudder (Flecha Bus, Urquiza, Chevalier, Transporte San Juan), efectuaba la auditoría de los pasajes vendidos el día anterior, retiraba la recaudación y según las instrucciones recibidas la depositaba en las cuentas bancarias de la empresa o de proveedores a los que la demandada debía efectuarle pagos. Agrega que muchas veces trasladaba en el transporte público (colectivo o taxis), importantes sumas de dinero sin ningún tipo de custodia o acompañamiento de otras personas.

Afirma que se encontraba autorizado a recibir en nombre de la empresa, por las líneas Flecha Bus y Urquiza, los pagos efectuados por venta de pasajes, por operadores de tarjetas de créditos locales; recibía los cheques entregados por reparticiones públicas por ventas de pasajes, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.

Continúa relatando que internamente era el encargado de entregar los fondos al personal de otras áreas; recontaba la recaudación y la separaba en fajos, efectuaba los arqueos diarios de registración de todos los movimientos de ingresos y egresos y conciliaciones en el sistema informático de la empresa. También efectuaba aperturas de cuentas judiciales y depósitos en las mismas, cuando recibían oficios de embargos al personal que debían ser depositados en esas cuentas.

Sostiene que la última remuneración bruta que percibió íntegramente fue la del mes de Octubre de 2018 que ascendió a \$29.301,20.

La parte demandada expresa que el actor se desempeñaba como Administrador Auxiliar 3ra, al cumplir tareas de recaudación de las agencias y terminales.

II. Cabe destacar que conforme a lo normado por el art. 322 CPCCT, la carga de la prueba de la incorrecta registración de las tareas, categorías y remuneración recae sobre la parte actora. En este sentido se sostuvo que: "La invocación de la parte actora de una fecha de ingreso diferente a la consignada en los recibos de haberes acompañados, genera la carga procesal de acreditar tal circunstancia en los términos del art. 308 del CPC y C supletorio en este fuero del trabajo" (Cám. Trab., Sala Vª, sentencia N° 249 del 27/11/2009).

Es oportuno recordar que la valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el Juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse. Así, en el caso de los testigos, corresponde al sentenciante seleccionar de sus dichos aquello que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud o inexactitud de tales manifestaciones y su correspondiente valor probatorio.

2.1. Tareas y categoría: La parte actora manifiesta que debería haberse encontrado categorizado como Auxiliar de Primera del convenio 98/73-75 conforme a las tareas detalladas precedentemente. La demandada afirma que se encontraba correctamente categorizado como Auxiliar de Tercera del CCT 460/75.

De un análisis de las pruebas testimoniales surge en forma coincidente, de los testigos Leguizamón, Sánchez y Lazo, que el actor cumplía funciones de tesorero-administrativo, realizaba control de rendición de cuentras por ventas de pasajes, cajero, cobranzas, hacía depósito en los bancos y control de agencias en la parte de tesorería.

Ahora bien, corresponde analizar las categorías detalladas en el CCT n° 98/73, en el cual se dispone que son: Auxiliares de Primera: Encargados, auxiliar contable, tenedor de libros, operador de máquinas de contabilidad, liquidadores de sueldos y jornales, tesorero y recaudadores. Auxiliares de Segunda: Auxiliares de escritorio, oficinas o planillas, boleteros, encomiendas, planilleros, empleados de herramientas y respuestos de taller. Jefe de taller o jefe de personal.

De las categorías analizadas y conforme a las pruebas rendidas en autos, considero que se encuentra probado que el Sr. Mena cumplía tareas específicas de un Auxiliar de Primera.

Por lo tanto, considero que el actor debió haber estado registrado con categoría de Auxiliar de Primera del CCT n° 98/73.

Se torna necesario destacar que de la documental, como ser constancia de baja de AFIP y recibos de haberes, se consigna como convenio colectivo de trabajo aplicable el 460/73, ello no es correcto por cuanto si bien dicho convenio comprende la actividad del sector de transporte, en su art. 3 dispone que la zona de aplicación del mismo comprende a la Capital Federal, Provincia de Buenos Aires y las empresas sujetas al régimen de la ley 12346 con asiento en las zonas de Rosario y Santa Fe, y/o empresas de media y larga distancia asociadas a las entidades empresarias integrantes de la Comisión Paritaria. En nuestra provincia rige el CCT 98/73, celebrado por la seccional Tucumán de la misma asociación sindical (UTA), para su aplicación exclusiva dentro del territorio de nuestra provincia (cfr. art. 3 del mismo). En consecuencia, se aclara que el presente caso se encuentra subsumido dentro de las previsiones del CCT 98/73 y de la LCT.

2.2. Remuneración: a la parte actora le correspondía percibir una remuneración conforme a su jornada laboral y verdadera categoría. Así lo declaro.

Tercera Cuestión.

1. Las partes controvierten respecto a la fecha y finalización de la relación laboral.

La parte actora manifiesta que mediante actuación notarial de la escribana Wyngaard del 29/11/18, la demandada notificó al actor su despido; que también fue notificado por CD del 28/11/18, pero que recibió posteriormente. Que dicha notificación fue rechazada por el accionante mediante TCL del 10/12/18 por invocar causales falaces, maliciosas e indeterminadas.

La parte demandada expresa que el actor fue despedido por CD del 28/11/18, alegándose como causales falta de cumplimiento a las órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores, que puede traducirse como una pérdida de confianza hacia un administrativo auxiliar, en completa violación del principio de buena fe y de los deberes de diligencia y colaboración consagrados por la LCT.

II. En primer lugar corresponde determinar la fecha de finalización de la relación laboral entre las partes. De la documental adjuntada, se desprende que se produjo mediante acta notarial pasada por

escribana pública el 29/11/18, al encontrarse acreditado que constituye una expresión de voluntad recisoria concreta por parte de la demandada, apta para configurar el despido directo.

II. Ahora bien, respecto al distracto, cabe resaltar que el art. 242 LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación.

Quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (Art. 242 LCT).

El despido, en consecuencia, es utilizado normalmente por el empleador como sanción disciplinaria, resultando para el trabajador la máxima y más grave sanción en tanto significa su expulsión del seno de la comunidad del trabajo.

Así, pues, no cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que “por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación”. La parte injurianta debe haber excedido en su conducta frente a la otra, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuación de la relación, ni siquiera provisionalmente. El despido se considera como un último remedio al que no puede recurrirse sino en casos de verdadera necesidad. De lo contrario, el despido se juzga como arbitrario. (Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, 5ta. edición actualizada. Ad. Astrea 2005, p. 648).

En la causa caratulada “Coria Joaquín vs. Libertad SA s/ cobro de pesos” del 21/06/2012, nuestra CSJT sostuvo que “Se ha dicho que compete a los jueces valorar prudencialmente la injuria invocada como causal de extinción del vínculo conforme las pautas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado establecidas, esto es, gravedad del hecho injurioso, proporcionalidad de la sanción, contemporaneidad, principio non bis in ídem, etc. (CNTrab, sala v, "Cuello, Horacio a. c/ Techint compañía técnica internacional s.a. y otro", dt, 2004 (abril), 500)”. (CSJT, sent. 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ cobro de pesos").

Del acta notarial del 29/11/18 se desprende lo siguiente: "Habiendo Ud. Incumplido en reiteradas oportunidades expresas órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores, siendo dicha actitud de su parte una conducta recurrente e inadecuada a fin de realizar correctamente las tareas de control de agencias a vuestro cargo, lo que se encuentra debidamente constatado, e incluso por Ud. reconocido, constituye tal actitud injuria grave que hace imposible la prosecución de la relación laboral por lo que se ha resuelto despedirlo con justa causa (art. 242 LCT) a partir del día de la fecha. En efecto, en virtud de lo expuesto se ha constatado que Ud. no ha dado cumplimiento en el desempeño de sus tareas habituales provocando tal actitud, un resentimiento de los servicios de autotransporte que presta la empresa. Que ello se suma a conductas anteriores en las cuales

tampoco cumplió vuestra tarea, de acuerdo a las instrucciones recibidas por su superior jerárquico. Teniendo en cuenta ello, ante la reincidencia, se hace imposible la continuación de la relación laboral. En consecuencia su conducta es violatoria de los principios de buena fe (art. 63 LCT) y de los deberes de diligencia y colaboración (art. 84 LCT). Todo lo cual, se reitera, constituye falta gravísima que justifican el despido con causa...".

De un análisis de las causales alegadas por la parte accionada, se desprende que la patronal empleo términos genéricos, indeterminados sin precisar en qué fecha y mediante qué acto u actos el actor presentó faltas a los instrucciones impartidas a los que alude y en qué consistían tales fallas, frente a quienes sucedieron ni quienes fueron las personas físicas que intervinieron directamente en los supuestos actos -atento que la demandada es una persona jurídica-. Tales requisitos formales de individualización y especificación -en forma clara, precisa y suficiente- eran necesarios y de cumplimiento obligatorio para la demandada, a fin de poder poder analizar y considerar si realmente existieron las injurias que tal parte invoca y si ellas resultan justificadas y tienen entidad suficiente, exigencia necesaria que hace a la posibilidad de poder analizar la gravedad, oportunidad, proporcionalidad y no duplicación de la sanción -principio non bis in idem- de los incumplimientos que le imputa a la trabajadora, siendo que la necesidad de cumplir con tales exigencias formales tienen por finalidad primordial el resguardo del derecho de defensa de la trabajadora (art. 18 Constitución Nacional) y su posibilidad de efectivo ejercicio al conocer clara y puntualmente cuales son las injurias en las que se funda su despido, al igual que abreva en el principio de buena fe contractual (art. 63 LCT) y también hace a la invariabilidad de la causal de denuncia del contrato de trabajo.

En este sentido, adhiero y hago propio el criterio jurisprudencial que considera que el despido es injustificado si no se ha individualizado correctamente en qué se funda la ruptura del contrato, recurriéndose a una formula ambigua que le permite a la demandada cambiar con posterioridad a los hechos según su criterio, en violación de lo dispuesto por el art. 243 de la LCT (CNAT, S.I, 31/5/99, DT, 1999-B- 2281). La comunicación de la causa de despido no debe, según la jurisprudencia, atenerse a fórmulas especiales, pero sí describir con claridad, sencillez y precisión el incumplimiento contractual imputado. No debe tratarse de expresiones "genéricas o abstractas" sino de la descripción de hechos concretos y bien ubicados en el tiempo tanto como para que, por lo menos, sea invariable el contenido de los hechos descriptos y no se los pueda reubicar o redefinir a conveniencia, después de transmitidos (Ramírez Bosco, Luis E. Ley de Contrato de Trabajo comentada, T. IV, p.371) Deben emplearse en la notificación de la denuncia con justa causa, expresiones correctas, precisas y, ajustadas a los hechos que la motivan y a la verdadera causal que determina la disolución del contrato laboral (Allocati, Amadeo, La reforma de la LCT Normas de interpretación y normas procesales, LT, XXIV-B,593).

De igual forma, sobre los presupuestos de persona, tiempo, lugar que hacen a la claridad y precisión de la comunicación, la Corte provincial sostuvo que: "En este orden de ideas, en la notificación de la decisión de extinguir el contrato de trabajo con invocación de justa causa, deben emplearse expresiones precisas y ajustadas a los hechos que la motivan y a la verdadera causal que determina la disolución del contrato (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada", La Ley, Buenos Aires, 2010, tomo III, pág. 2045). Esta Corte ha sostenido que el requisito formal previsto en el artículo 243 de la LCT, en cuanto exige que la comunicación por escrito contenga expresión suficientemente clara de los motivos del despido, tiende a preservar el deber mutuo de buena fe que deben guardarse las partes y la necesidad de conocimiento cierto de los motivos que determinan tan grave decisión; lo que en modo alguno significa exigir formas ad solemnitatem, pero sí requiere precisiones en cuanto a personas, lugar, tiempo, etc., que permitan la defensa de la contraparte (cfr. CSJT, sentencia N° 292 de fecha 29/4/2002, "Passadore, Gustavo

Martín vs. EDET S.A. s/ Indemnización por despido”. En igual sentido, sentencia N° 566 de fecha 09/8/2010, “Suárez, Juan Emilio vs. Citromax S.A.C.I. s/ Cobro de pesos”).” (CSJT, Sent. N° 793, 26/06/2017, “Morales Héctor Fabian vs. Sucesión de Alonso Faustino y otros s/Cobro de pesos”).

Por otra parte, la parte demandada no produjo ninguna prueba que acredite el mal desempeño en las funciones por parte del actor conforme lo alega.

Por lo expuesto, considero que el despido interpuesto por la parte demandada no se encuentra justificado, siendo acreedor el Sr. Mena de las indemnizaciones que por ley le correspondan. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión.

I. En el responde se plantea la inconstitucionalidad del art. 2 de Ley N° 25.323 con fundamento en que lesiona derechos protegidos por la Constitución Nacional, ya que incorpora situaciones no previstas al contratar, y afectan el patrimonio contrariando disposiciones vigentes.

Corrido el traslado de ley, contesta el actor rechazando dicho planteo manifestando que no se advierte en que forma la demandada ve afectado o conculcado el derecho de propiedad. Mediante escrito del 12/08/23 emite el correspondiente dictamen la Sra. Agente Fiscal al que me remito en honor a la brevedad.

II. El art. 2 de la Ley 25.323 dispone que cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la ley N° 20.744 y los arts. 6 y 7 de la Ley N° 25.013 y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlos estas serán incrementadas en un 50%.

Del análisis de la norma surge que el incremento que ella establece es una sanción que no conculca el derecho de propiedad del accionado, porque no se obliga al pago de dos indemnizaciones por una misma causa.

Asimismo, la referida norma se inscribe en la preceptiva del art. 14 bis de la C.N. que impone al legislador un contenido abierto de protección contra el despido arbitrario y deja librado a éste los medios para hacerlo efectivo y al alcance de la empleadora la posibilidad de acreditar que no hubo de su parte una conducta evasiva, sino que el incumplimiento de la ley respondió a causas que justifican su actitud.

Por ello, la tacha de inconstitucionalidad sólo es procedente cuando la oposición entre las normas impugnadas y la Constitución son claras y evidentes.

Del análisis de los argumentos esgrimidos por la demandada, no le compete razón en su planteo, ello por cuanto la descalificación judicial de una norma legal por irrazonable limitación de los derechos y garantías constitucionales debe ser acreditada de manera que el vicio resulte manifiesto, indubitable y de significativa gravedad que justifique la declaración de inconstitucionalidad de una norma, extremos no acreditados en autos.

Por lo expuesto, rechazo el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley N° 25.323 interpuesto por la parte demandada.

Quinta Cuestión.

Pretende el actor el pago de la suma total \$ 692.101 en concepto de indemnizaciones por antigüedad, preaviso, Sac s/preaviso, integración mes de despido, diferencias de vacaciones proporcionales 2018 y SAC proporcional 2° semestre 2018, indemnización art. 2 Ley 25.323, diferencias de remuneraciones de los periodos julio a octubre 2018 y SAC s/ las diferencias de dichos periodos.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

Surge reconocido por la parte actora que percibió la suma de \$280.000 en concepto de liquidación final por despido mediante cheques de pago diferido de fechas 30/01/19, 25/02/19, 19/03/19, 22/04/19 (2) por la suma de \$50.000 cada uno, y 1 cheque del 22/05/19 por la suma de \$30.000. Los pagos deberán deducirse del monto total calculado en la planilla de capital e intereses practicada en ésta sentencia, desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo efectivo.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

1.1. Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la tercera cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido directo injustificado (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

1.2. Indemnización sustitutiva de preaviso e incidencia de SAC sobre preaviso: Conforme surge de las constancias de autos los rubros reclamados resultan procedentes, de acuerdo con lo establecido por los arts. 231 y 232 de la LCT, y en razón de que el despido directo dispuesto por la demandada fue injustificado. Así lo declaro.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

1.3. Integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido directo fue injustificado, que ocurrió el día 29/11/18, y de conformidad con lo establecido por el art. 233 de la LCT que prevé que “Cuando la extinción del contrato de trabajose produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida a la trabajadora se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido” el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

1.4. SAC proporcional 2018: el actor tiene derecho al cobro de este concepto conforme a lo normado por el art. 123 LCT. Así lo declaro.

1.5. Vacaciones proporcionales 2018: teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió el 29/11/19 y de acuerdo a lo previsto por el art. 156 de la LCT, el rubro reclamado deviene procedente . Así lo declaro.

1.6. Art. 2 de la ley 25.323: La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas.

Para la procedencia de este recargo indemnizatorio se requiere la previa intimación fehaciente, y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la ley de contrato de trabajo (art. 128 y 255 bis), oportunidad en la que el empleador recién estará en mora (conforme con jurisprudencia de la CSJT "Olea Olea Ana María vs. Hachem Mónica, sent. N°292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n°21 del 15/9/2008 entre otras).

En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes. De las constancias de autos surge que el actor efectuó la intimación exigida por la doctrina de la CSJT, mediante TCL del 18/06/20, por lo que el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

1.7. Diferencias de remuneraciones de los periodos julio a octubre 2018 y Sac sobre diferencias:

Atento a lo resuelto en la segunda cuestión, en cuanto el actor se encontraba incorrectamente categorizado, corresponde el progreso de las diferencias salariales.

En consecuencia, devienen procedentes las diferencias salariales por los periodos julio a octubre de 2018 y SAC proporcional 2° semestre 2018; que resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por la accionada, conforme los recibos de haberes acompañados en autos y la que correspondía percibir al actor como Auxiliar de Primera.

En dicho cálculo se tendrá en cuenta el informe pericial contable producido en el cuaderno D2, en el cual se detalla lo percibido y lo que debió percibir el actor durante el último año de la relación laboral con la demandada.

1.8. Entrega de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo: conforme lo peticionado por la parte actora, corresponde condenar a Derudder Hermanos S.R.L. a hacer entrega al actor de los instrumentos antes mencionados consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes. Así lo declaro.

II. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le corresponde a la categoría laboral del actor: Auxiliar de Primera conforme CCT n° 98-73-75, según la escala salarial expedida para ese convenio, correspondiente a la fecha del despido (29/11/18), en la cual deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad. En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios. Así lo declaro.

Destaco que si bien no existe en el CCT 98-73-75 el concepto presentismo, de los recibos de haberes adjuntados en los presentes autos se desprende que el rubro fue abonado al actor, por lo que al momento del calculo de la remuneración mensual debida al trabajador se tendrá en cuenta lo

efectivamente abonado.

INTERESES:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 368,40%. Sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 938,35%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente

del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/05/25

Fecha inicio:05/06/2003

Fecha Fin:29/11/2018

Antigüedad:15 años, 5 meses y 25 días

Categoría:Auxiliar administrativo de primera categoría

Convenio:CCT 98/73/75

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual 11/2018

Remuneración 12/2018

Básico:\$ 27.432,87

Presentismo (2):\$ 4.136,00

Escalafón (\$431,11 x 15)(1):\$ 6.466,65

Total\$ 38.035,52

Remuneración 01/2019

Básico:\$ 28.368,64

Presentismo (2):\$ 4.136,00

Escalafón (\$445,81 x 15)(1):\$ 6.687,15

Total\$ 39.191,79

Planilla de Capital e Intereses

Indemnización por antigüedad (art.245)\$608.568,32

(\$38.035,52 x 16)

Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$77.227,31

(\$38.035,52 + \$39.191,79)

SAC s/ Preaviso \$6.435,61

(\$77.227,31 / 12)

Integración mes de despido (art. 233) \$1.267,85

(\$38.035,52 / 30 x 1)

SAC proporcional 2do semestre 2018 \$15.742,48

(\$38.035,52 / 2 x 4,43 / 6)

Vacaciones proporcionales 2018 \$38.865,01

(\$38.035,52 / 25 x 28 x 333 / 365)

Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$346.749,54

(\$608.568,32 + \$77.227,31 + \$6.435,61 + \$1.267,85) x 50%

Total al 05/12/2018 \$ 1.094.856,12

Int. tasa pasiva BCRA 06/12/2018 - 30/01/2019 5,33% \$ 58.355,83

Total al 30/01/2019 \$ 1.153.211,95

Diferencias Salariales

Meses Básico Antigüedad Presentismo (2) Remuneración

Jul-18 \$26.029,22 \$6.135,75 \$3.925,00 \$36.089,97

Ago-18 \$26.029,22 \$6.135,75 \$3.925,00 \$36.089,97

Sep-18 \$27.432,87 \$6.466,65 \$3.308,80 \$37.208,32

Oct-18 \$27.432,87 \$6.466,65 \$1.723,33 \$35.622,85

Total

T. Pas. BCRA

Meses Percibido (2) Diferencias 4 Día hábil 30/01/2019

Jul-18 \$29.659,00 \$6.430,97 06/08/2018 17,22%

Ago-18 \$29.659,00 \$6.430,97 06/09/2018 14,86%

Sep-18 \$29.301,20 \$7.907,12 04/10/2018 12,25%

Oct-18 \$31.133,85 \$4.489,00 06/11/2018 8,60%

Total \$25.258,06

Meses Interés Total

Jul-18 \$1.107,41 \$7.538,38

Ago-18\$955,64 \$7.386,61

sep-18\$968,62 \$8.875,74

Oct-18\$386,05 \$4.875,05

Total\$3.417,73 \$28.675,79

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 7\$ 1.153.211,95

8 - Diferencias Salariales\$ 28.675,79

Total al 30/01/2019\$ 1.181.887,74

Capital de condena\$ 1.120.114,18

Intereses al 30/01/2019\$ 61.773,56

Total al 30/01/2019\$ 1.181.887,74

Pago 1er cheque\$ 50.000,00

Subtotal al 30/01/2019\$ 1.131.887,74

Saldo de capital al 30/01/2019\$ 1.120.114,18

Intereses al 30/01/2019\$ 11.773,56

Int. tasa pasiva BCRA 31/01/2019-25/02/2019 s/ \$1.073.499,892,01%\$ 22.514,30

Subtotal al 25/02/2019\$ 1.154.402,04

Pago 2do cheque\$ 50.000,00

Subtotal al 25/02/2019\$ 1.104.402,04

Int. tasa pasiva BCRA 26/02/2019 - 19/03/20191,64%\$ 18.112,19

Subtotal al 19/03/2019\$ 1.122.514,23

Pago 3er cheque\$ 50.000,00

Total al 19/03/2019\$ 1.072.514,23

Int. tasa pasiva BCRA 20/03/2019 - 22/04/20193,10%\$ 33.247,94

Subtotal al 22/04/2019\$ 1.105.762,17

Pago 4to y 5to cheque\$ 100.000,00

Subtotal al 22/04/2019\$ 1.005.762,17

Int. tasa pasiva BCRA 23/04/2019 - 22/05/20193,09%\$ 31.078,05

Subtotal al 22/05/2019\$ 1.036.840,22

Pago 6to cheque\$ 30.000,00

Saldo de Capital al 22/05/2019\$ 1.006.840,22

Int. tasa pasiva BCRA 23/05/2019 - 31/05/2025 938,35% \$ 9.447.685,21

Total al 31/05/2025 \$ 10.454.525,43

Notas:

(1) Escala salarial UTA - Seccional Tucumán

(2) Percibido s/ recibo de sueldos

Cuarta Cuestión.

COSTAS: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la demandada conforme lo establece el art. 61 CPCC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la sentencia de condena que asciende a la suma de \$ 10.454.525,43 calculada al 31/05/25.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715.

1) A la letrada **Julieta Tejerizo** por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ **2.400.000**. Por las sentencias interlocutoria de fechas 05/07/23 y 04/07/23, dictada en los cuadernos de prueba A2 y D3, en donde las costas se impusieron a la parte demandada, la suma de \$ **360.000** por cada una. Por la sentencia interlocutoria de fecha 09/08/23, dictada en el cuaderno de prueba D3, en donde las costas se impusieron por el orden causado, la suma de \$ **240.000**.

2) A la letrada **María José Cortes Cisneros** por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ **1.300.000**. Por las sentencias interlocutoria de fechas 05/07/23 y 04/07/23 dictadas en los cuadernos de prueba A2 y D3, en donde las costas se impusieron a la parte demandada, la suma de \$ **130.000** por cada una . Por la sentencia interlocutoria de fecha 09/08/23, dictada en el cuaderno de prueba D3, en donde las costas se impusieron por el orden causado, la suma de \$ **130.000**.

3) Al Perito Contador **Gonzalo Roberto Vazquez**, por su actuación en el cuaderno de prueba del demandado n° 3, en la suma de \$ **310.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR el planteo de nulidad interpuesto por la parte accionada contra el convenio transaccional del 25/01/19, conforme lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323, interpuesto por la parte demandada, conforme lo considerado.

III. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Sr. **RODRIGO MIGUEL MENA**, D.N.I. n° 24.200.239, con domicilio en calle Cordoba n° 1.145, piso 5, depto 10 de San Miguel de Tucumán, en contra de **DERUDDER HERMANOS S.R.L.** CUIT 30-61133884-4 y **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor la suma total de \$ **10.454.525,43** en concepto de indemnizaciones por antigüedad, preaviso, Sac s/preaviso, integración mes de despido, diferencias de vacaciones proporcionales 2018 y de SAC proporcional 2° semestre 2018, indemnización art. 2 Ley 25.323, las diferencias de remuneraciones de los periodos julio a octubre 2018 y SAC s/ las diferencias de dichos periodos, la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

IV. HACER LUGAR al pedido de nueva entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo petitionado por el actor, en base a lo considerado.

V. COSTAS: A las partes litigantes, en las proporciones consideradas.

VI. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada **Julieta Tejerizo** en la suma total de \$ **3.360.000**; a la letrada **María José Cortes Cisneros** en la suma total de \$ **1.690.000**; al Perito Contador **Gonzalo Roberto Vazquez** en la suma de \$ **310.000**. Atento lo previsto por el art. 23 de la ley 5480 se le otorga a los condenados en costas un plazo de diez días para el pago de los honorarios que en cada caso correspondan.

VII. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

VIII. COMUNIQUESE a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 885/20.CRP

Actuación firmada en fecha 13/06/2025

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.